

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 7 de marzo de 2023, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticuatro de Marzo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-1426

I. ASUNTO

RECONÓCESE personería ADJETIVA al abogado ÁNGEL IVÁN FORERO ROJAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder conferido.

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 07 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, indica que, si bien el rechazo de la demanda no admite recurso alguno, la inconformidad obedece a que, en su sentir, el Despacho cometió un error al no publicar en los registros históricos de consulta que en efecto tiene la Rama Judicial, el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, razón por la cual, no se enteró de la decisión de inadmisión de la demanda y el término otorgado.

Indica que con fecha 05 de diciembre de 2022, no evidenció ningún movimiento, pues si se lee ese histórico el proceso aparece al Despacho hasta la fecha 12 de enero de 2023, habiéndose recibido por reparto el 24 de octubre de 2022 y entre esas dos fechas, no existe movimiento.

En consecuencia, solicita revisar lo manifestado a efecto de que se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda y como consecuencia, se ordene correr nuevamente el término para la subsanación de la demanda inicial.

I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo

tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, este Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio cumplimiento al auto calendarado 2 de diciembre de 2022.

La inconformidad del censor, radica en que el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda no aparece ni apareció en la consulta de procesos de la Rama Judicial, por lo que no se enteró de la decisión.

Como bien lo manifiesta el recurrente, dicho sistema corresponde a una consulta de procesos y no a la notificación de providencias, téngase en cuenta que es herramienta adicional con la cual cuentan los usuarios de la justicia para examinar el expediente de su interés.

Súmese a lo anterior y a manera de información, se le indica que el Despacho para la data en que se emitió el auto inadmisorio, no contaba con la consulta de procesos del siglo XXI de manera unificada, lo que finalmente se logró el 11 de enero de 2023, por lo que las providencias que se han venido emitiendo a partir de dicha data aparecen en dicha consulta y no antes.

De igual forma, ha de recordarse al apoderado que las notificaciones de autos y sentencias, se realizan por anotación en estados que elabora el secretario, al tenor de lo normado en el art. 295 del C.G. del Proceso.

A su vez, se le indica que con la emisión del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 producto de la pandemia por COVID -19, dichos estados se publican de manera electrónica en la página de la Rama Judicial en el ítem “estados electrónicos”, donde se puede verificar el estado y visualizar tanto la providencia que inadmitió la demanda, como la que rechazó la misma, tal y como se observa a continuación:

Auto que inadmite:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
Traslados especiales y ordinarios	05/12/2022	ESTADO No 098	PROVIDENCIA 2022-1420 PROVIDENCIA 2022-1421 PROVIDENCIA 2022-1422 PROVIDENCIA 2022-1423 PROVIDENCIA 2022-1425 PROVIDENCIA 2022-1426 PROVIDENCIA 2022-1427 PROVIDENCIA 2022-1428 PROVIDENCIA 2022-1429 PROVIDENCIA 2022-1430 PROVIDENCIA 2022-1431 PROVIDENCIA 2022-1432 PROVIDENCIA 2022-1433 PROVIDENCIA 2022-1434 PROVIDENCIA 2022-1435 PROVIDENCIA 2022-1436

Auto que rechaza demanda:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
	08/02/2023	ESTADO No 008	2022-1326 PROVIDENCIA 2022-1351 PROVIDENCIA 2022-1358 PROVIDENCIA 2022-1364 PROVIDENCIA 2022-1366 PROVIDENCIA 2022-1367 PROVIDENCIA 2022-1368 PROVIDENCIA 2022-1372 PROVIDENCIA 2022-1376 PROVIDENCIA 2022-1378 PROVIDENCIA 2022-1380 PROVIDENCIA 2022-1406 PROVIDENCIA 2022-1409 PROVIDENCIA 2022-1421 PROVIDENCIA 2022-1426 PROVIDENCIA 2022-1432 PROVIDENCIA 2022-1434 PROVIDENCIA 2022-1436 PROVIDENCIA 2022-1441 PROVIDENCIA

De lo anterior, se establece que tanto la providencia que inadmitió como la que rechazó la demanda, fue notificada por estados electrónicos, sin que el demandante dentro del término otorgado diera cumplimiento.

En este orden de ideas, se no se revocará la decisión objeto de censura.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 7 de febrero de 2023, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 021

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

iquc